

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

Mié 13/01/2021 16:29



Para:

• Claudia Carrillo Tobos

CC:

• Luis Alberto Restrepo Valencia

Sustento apelación sentencia anticipada.pdf

236 KB



Responder

Responder a todos

Reenviar

De: Edilberto Vaca <edilbertovaca@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 4:22 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Benito Garcia Forero <josebenitogarcia@yahoo.com>; seccivilencuesta 36
<javier_lopezrojas@yahoo.es>

Asunto: 009-2019-00687 Sustentación

Respetados señores

En mi condición de apoderado de la demandante en el proceso con radicado 11001311000920190068701, adjunto, en formato PDF, memorial de sustentación a los reparos efectuados al fallo de primera instancia, tal como se ordenó por el H.M. Ponente en auto de diciembre 11 de 2.021. Copia de este correo y su adjunto se remite a los señores apoderados de la pasiva, y a los apoderados generales de mi representada.

Edilberto Vaca Melo

Honorables Magistrados

**SALA DE FAMILIA-TRIBUNAL SUPERIOR
DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. M.

Proceso : Acción de Petición de Herencia
Demandante : LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandados : DEISSY VALBUENA y OTROS
Radicado : 1210013110009-**2019-00687**-01
Ponente : H.M. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
ASUNTO : SUSTENTACIÓN REPAROS SENTENCIA ANTICIPADA

EDILBERTO VACA MELO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'413.921 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.666 del C.S.J., apoderado de la demandante, con el presente escrito procedo a sustentar los reparos concretos efectuados por el suscrito a la decisión de primera instancia proferida en el sub-lite.

I- ANTECEDENTES

- i- En ejercicio del poder otorgado al suscrito por la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, se incoó acción de que trata el artículo 1321 del Código Civil, en contra de la

señora DEISSY VALBUENA, pretensa cónyuge del fallecido Víctor Renán Barco López.

- ii- Se sustentó la demanda, en primer lugar, en el carácter demostrado e incuestionado de heredera de la actora, en el sucesorio de su difunto padre, Víctor Renán Barco López.
- iii- En segundo lugar, en el desconocimiento que la actora y la otra heredera en el referido sucesorio han hecho del carácter de cónyuge del causante, alegado por la demandada Deissy Valbuena.
- iv- Así mismo, en el hecho de que en el sucesorio del citado causante se adjudicó a la señora Deissy Valbuena y sus cesionarios, el 50% de los bienes relictos, basándose para ello el señor Juez de conocimiento en la prueba aportada por la señora Valbuena, de su carácter de cónyuge del causante, según registro civil con indicativo serial número 4953385 de agosto 20 de 2009, de la Notaría 1ª de Bogotá.
- v- Finalmente, en que la inscripción del matrimonio contenida en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 4953385 de agosto 20 de 2009, de la Notaría 1ª de Bogotá, aportado por la demandada a la sucesión del padre de mi mandante, fue declarada nula por este mismo Honorable Tribunal en fallo de 26 de febrero de 2.019, dentro del expediente con radicado 11001311001520170056601.

II- EL FALLO APELADO

El fallo apelado se sustenta en el argumento conforme al cual la demandada, al haber inscrito y protocolizado el acta de su presunto matrimonio con el causante con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición en el sucesorio de éste, acreditó su condición de cónyuge en dicho sucesorio, lo que despoja a la actora de legitimación en causa para la presente acción.

III- SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

- i- ***Indebida valoración de la prueba documental aportada por las partes.*** El fallador de instancia ha dado aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G. del proceso, omitiendo el deber contenido en el numeral 4 del artículo 42 del mismo ordenamiento. En efecto, ninguna valoración mereció al *a-quo* el hecho de que el contenido del documento protocolizado en la Escritura Pública 1509 del 24 de mayo de 2019, aportada por la demandada, es exactamente el mismo del documento protocolizado en la Escritura Pública 3759 del 14 de agosto de 2009.

- ii- ***Prevalencia de la forma sobre el fondo.*** Consecuencia de lo señalado en el reparo anterior, es que se ha pretermitido lo dispuesto en el artículo 11 del C.G. del

Proceso, al dar prevalencia a las formas sobre el fondo, otorgándole a un documento, como es la Escritura Pública 1509 de 2019, no solo el carácter de plena prueba, sin permitir a mi mandante el derecho de contradicción respecto del mismo, sino, además, efectos retroactivos y probatorios en un proceso terminado y en el que nunca fue presentado, ni controvertido, como es el juicio sucesorio de Víctor Renán Barco, a donde, por obvias razones nunca fue aportado y tampoco controvertido.

Así las cosas, el fallo objeto de la presente apelación vulneró injustificadamente a mi mandante su derecho a controvertir las pruebas aportadas por la pasiva, no solo en este proceso, sino en el sucesorio de su padre.

- iii- ***Omisión del deber contenido en los artículos 11 y 42-4 del C. G. del Proceso.*** No obstante acreditarse en el *sub-lite* circunstancias altamente cuestionables y dudosas, como la inscripción de un matrimonio 26 años después de la supuesta celebración de éste y siete meses después de la muerte del pretense cónyuge, o las evidentes diferencias caligráficas que evidencia el documento protocolizado en la Escritura 1509 de 2019 en punto específico de los nombre de los contrayentes, no se ejerció por el fallador de instancia actividad alguna tendiente a garantizar y proteger el derecho sustancial de mi representada, o, al menos, a despejar las dudas que todas las anteriores circunstancias dejan.

Por vía de la cómoda atribución de efectos retroactivos a un documento que nunca fue presentado en el curso del juicio sucesorio del causante, se despojó a mi representada, heredera incuestionada ella sí del causante, no solo de su derecho a reclamar en los términos del artículo 1321 del Código Civil, sino de un debido proceso, tanto en aquél, como en el que nos ocupa, violando doblemente su derecho al debido proceso para, por esa vía, dar aplicación al numeral 3 del artículo 278 del C.G. del Proceso.

Y si bien es cierto, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas por ellos invocadas, no lo es menos que corresponde al Juez, como deber y poder, despejar las dudas que surjan mediante las pruebas de oficio. Es solo que ni se dio ocasión a mi mandante de controvertir, ni se cuestionó de ninguna manera lo alegado por la pasiva, pese a las circunstancias señaladas arriba.

- iv- ***Yerro en cuanto a la legitimación en la causa en cabeza la actora.*** La calidad que de cónyuge del señor Víctor Renán Barco López reconoce el a-quo a la demandada Deissy Valbuena, con efectos retroactivos en un juicio sucesorio ya terminado en el que la prueba valorada en el presenta asunto no fue aportada, y en el que la prueba aportada resultó nula, lo lleva a despojar a mi madnante de su legítimo derecho a reclamar la parte

de su herencia adjudicada a quien con prueba declarada nula alegó una condición de la cual carecía.

El carácter de heredera legítima, reconocida, incuestionada e incuestionable de Laura Stella Barco Escalante, no desaparece por la hábil maniobra de protocolizar un acta de un supuesto matrimonio en el cual resaltan la diferencia en las grafías en punto específico del nombre de los contrayentes, luego de la anulación de una transcripción de la misma huérfana de cualquier valor probatorio.

Ha señalado la Jurisprudencia que, cito: "La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte. CSJ Sala Cas Civil. Sent. De 27 o3 2001. MP Jorge Santos Ballesteros, Expediente # 6365.

De suerte tal que un documento extemporáneamente obtenido, ampliamente dudoso y cuya contradicción se pretermitido, no basta para eliminar el derecho que asiste a mi mandante de reclamar lo que en legítimo derecho le corresponde, como se ha hecho en el fallo apelado y por lo tanto, no la despoja de su legitimación en la presente causa.

v- CONCLUSIÓN

De los reparos efectuados y que se han sustentados en el presente escrito, se concluye que no asiste razón al señor Juez de primera instancia al desconocer el derecho sustancial que asiste a mi mandante de reclamar lo que le corresponde, tal como se planteó en las pretensiones de la demanda, por lo que solicito al Honorable Tribunal se revoque el fallo apelado, se declare no probada excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa y, consecuentemente, se acceda a las pretensiones de la demanda

De los Honorables Magiostrados,

Respetuosamente,



EDILBERTO VACA MELO
C.C. 19'413.921 de Bogotá
T.P. 82.666 del C.S.J.